

///Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.J.E. C/ K.P.N. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-01734-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta el Sr. J.E.S., con el patrocinio letrado de la Dra. N.M., a fin de interponer cese de cuota alimentaria y/o subsidiariamente la disminución, de la fijada a favor de sus hijos S.M.S.K. (18 años) y A.E.S.K. (15 años) y contra la Sra. P.N.K..

Relata que actualmente abona una cuota alimentaria correspondiente al 35% de sus ingresos como empleado del Hospital Zonal Ramón Carrillo. Aportando adicionalmente el 50% de los gastos extraordinarios, en particular lo relacionado con los gastos del tratamiento psicológico de ambos adolescentes y los gastos médicos que obedecen principalmente a la patología de su hija S. (elementos tales como audífonos, estudios de audiometrías), algunos de los cuales no se encuentran cubiertos por la obra social que el mismo provee en calidad de empleado provincial (IPROSS).

Señala que en el mes de octubre de 2024, la Sra. K. inició demanda por aumento de cuota alimentaria, la cual, tramitó en los autos BA-02480-F-2024 "K.P.N. POR SI Y EN REP. DE S.K.S.M. Y S.K.A.E. C/ S.J.E. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", que posteriormente fue desistida. Hace saber que a partir del mes de diciembre del 2024, su hijo A.E., de 15 años de edad, se encuentra viviendo con él de forma permanente, circunstancia que se consolidó por su propia voluntad y por las dificultades en la mecánica de vinculación con su progenitora, con lo cual sus erogaciones se han incrementado de manera exponencial, teniendo en cuenta los gastos de alimentación, abrigo, tratamientos, actividades extraescolares, como las tareas de cuidado en relación a su hijo sumado a la retención de la cuota alimentaria vigente.

Solicita el cese de la cuota alimentaria vigente por entender que la misma resulta manifiestamente excesiva, teniendo en cuenta que la progenitora reside con su hija S. y él con su hijo A. de manera permanente, asumiendo cada parte los gastos atinentes a los mismos. Propone, asimismo, que los gastos extraordinarios de sus hijos, que sean previamente consensuados, sean compartidos por ambos progenitores.-

En fecha 30.07.2025, se da curso a la demanda interpuesta y se corre traslado de la misma a la accionada por un plazo de 5 (cinco) días para que la conteste.-

La Sra. P.N.K. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M., contesta demanda. Relata que los hechos denunciados difieren sustancialmente de lo referido por el actor en su demanda.

Reconoce que el año 2024 inicio un trámite relativo a modificación de cuota alimentaria (BA-02480-F-2024), el que luego desistió debido a que A. comenzó a vivir con su progenitor. Sin perjuicio de ello, considera que el desistimiento de la acción no implica que la situación amerite dejar sin efecto la retención de la cuota alimentaria, por cuanto existen otros elementos que considerar.

Entiende que la situación no es permanente como refiere el actor, más aún teniendo en cuenta que su hijo no tenía relación con su padre, considera que la relación paterno-filial está en una situación ciertamente inestable.

Por otra parte, hace saber que S., demanda una erogación de gastos mucho mayor que la de A., por cuanto no solo tiene cuestiones médicas que deben ser atendidas, sino que además tiene el viaje de egresados a C., viaje que, ella, ha abonado prácticamente sola, siendo muy esporádicas las sumas abonadas por el Sr. S., aclarando que el progenitor no se hace cargo de los gastos extraordinarios.

En relación a la situación socio económica, relata que es muy diferente, que tanto S. como A., deberían tener el mismo nivel de vida con cada progenitor, pero eso no ocurre, porque el demandado cuenta con dos trabajos, uno registrado del cual se descuenta la cuota alimentaria y otro no registrado como chofer de remís con vehículo propio. Entiende ante esta situación que la retención del 35% de sus haberes, resultan necesarios para sostener los gastos que demanda su hija S.. Estima que los ingresos del demandado oscilan en los \$3.-

Destaca que S. padece hipoacusia neurosensorial bilateral por lo que necesita tratamiento fonoaudiológico, consultas con especialista en otorrinaringología, y además necesita tratamiento de ortodoncia que por dificultades económicas aún no ha podido comenzar. En tanto en relación a A. informa que desde que está con su padre, ha dejado de asistir a terapia y, su concurrencia al profesor particular ha sido muy irregular. Asimismo entiende que su hijo se ve tentado en convivir con su padre, porque allí cuenta con otras comodidades que no tiene en su casa.-

Considera que pese a sus esfuerzos por cubrir los gastos de sus hijos le resulta imposible hacerlo con sus escasos ingresos, por lo que mantener el aporte de cuota alimentaria por parte del progenitor resulta fundamental.

Refiere que durante años ha criado en soledad a sus hijos. Que A., hace poco tiempo comenzó a tener contacto con su progenitor, mientras que S., no tiene contacto desde antes de pandemia.

Finalmente, expone que su situación económica es muy precaria, prestando tareas como

conductora de ómnibus de servicios turísticos, sin tener relación de dependencia.

El 23.09.25, se celebró audiencia de conciliación con las partes, en la cual no se logró llegar a un acuerdo. Sin perjuicio de ello el Sr. sostuvo que no tiene problemas en colaborar para el pago del viaje de egresados de su hija, como tampoco tiene inconvenientes de abonar el 50% de los gastos extraordinarios de la misma. Asimismo la demandada, hace saber que podría reducir la cuota alimentaria en un 30%, lo que no es aceptado por la actora.-

El 30.09.25, se abre la causa a prueba y se produce la misma.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. M.d.l.N.B., dictamina en fecha 20.03.26, que atento los derechos fundamentales de su representado, entiende que corresponde no hacer lugar a la demanda por no estar dadas las condiciones a tal fin, exhortando a las partes a ponderar otras variables posibles para la recomposición del conflicto familiar que permitan desandar el camino recorrido desde otro enfoque.

En fecha 07.04.26 pasan las presentes a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En relación a las circunstancias invocables para la el cese de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese - de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla"... ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 - Año 2006). Así, también ya se ha dicho que el alimentante puede pedir modificación de la cuota alimentaria, pero ello debe basarse en la variación de la situación de hecho tenida en cuenta al fijarse la misma, es decir, que debe haberse producido una mutación de los antecedentes que dieron lugar a la determinación de los alimentos (CApel, CC. Salta, Sala III, Junio 30-2015, Tomo Def. 2015, f° 400/404).-

Tendré en consideración, a la hora de resolver las presentes, la prueba producida en autos para verificar si existen tales circunstancias que ameriten el cese de la cuota alimentaria fijada en los autos principales.

El primer punto a analizar es que el actor manifiesta que ambos progenitores se encuentran a cargo de un hijo, el de A. y la Sra. a cargo de S.. Que los ingresos de las partes difieren entre ellos y, por otro lado que S. cuenta con un diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial, bilateral, importando dicha circunstancia en las erogaciones correspondientes.-

De la producción de la prueba, obtengo: Que el 08.10.2025, ANSES informa que la Sra.

P.N.K., no posee beneficio alguno, ni tiene relación laboral a la fecha.-

Respecto a S., el 06.10, el Lic. A. informa que la adolescente, asistió al espacio de terapia fonoaudiológica, con una frecuencia semanal, con inicio en el mes de mayo de 2024 y finalización en septiembre del mismo año, que el tratamiento fue suspendido por parte de la familia y, actualmente no continúa con el mismo. Informa los valores de las terapias (agosto y septiembre de 2024, - \$19000). Por su parte el Instituto Bridge (07.10.25) informa que S. asiste a clases de Inglés abonando una cuota de \$71000, la responsable del pago es la Sra. K..

El Registro de la Propiedad Automotor, informo que la Sra. K. no cuenta con automotores ni motovehículos a su nombre.

De la pericia social de la Sra. K., obtengo que la misma *"ha sostenido históricamente el acompañamiento cotidiano, emocional y económico de sus hijos, asumiendo un rol activo tanto para la cobertura de las necesidades básicas y como en el ejercicio de las funciones parentales. Se observa en la distribución de los cuidados una mayor carga asumida por la madre, lo que da cuenta de un desequilibrio previo en los roles parentales y de una situación de vulnerabilidad económica persistente. Actualmente, la Sra. K. continúa siendo el principal sostén afectivo, organizativo y económico de la hija menor, quien permanece bajo su cuidado". "Tras la separación de la pareja, la Sra. K. afrontó con recursos propios y esfuerzo personal los gastos ordinarios y extraordinarios vinculados al sostenimiento de sus hijos (tratamientos médicos, actividades escolares y recreativas, vestimenta, entre otros). Esta situación se desarrolló en un contexto de ingresos laborales inestables y sin la constatación de una corresponsabilidad paterna efectiva y sostenida en el tiempo". "En cuanto al progenitor, el Sr. S. ha retomado recientemente la convivencia con su hijo A., a partir del mes de noviembre del año 2024. Esta nueva organización familiar se enmarca en una etapa de recomposición vincular con el adolescente, luego de un período prolongado de escasa participación en las dinámicas de crianza". "En relación a la situación económica, se advierte que el Sr. S. posee empleo formal registrado en el ámbito hospitalario, asimismo, según refiere la entrevistada, contaría con ingresos complementarios no registrados. Lo que permite inferir condiciones de estabilidad económica y capacidad contributiva suficientes para sostener las obligaciones alimentarias establecidas".*

Respecto del Sr. S., se observa *"una reconfiguración familiar a partir de la residencia actual del adolescente A.S.K. con su progenitor, sustentada en una estructura*

económica y habitacional estable. El Sr. S. cuenta con condiciones habitacionales adecuadas e ingresos estables derivados de su empleo formal en el hospital local y de una actividad complementaria como chofer de transporte tipo Uber, lo que le permite cubrir los gastos propios y los correspondientes a la crianza de su hijo conviviente". "En la actualidad, se observa que el señor S. organiza las tareas de cuidado del adolescente con el acompañamiento permanente de su red familiar, especialmente de sus padres, quienes colaboran activamente en en las tareas de cuidado del adolescente. J., focaliza su relato en los aspectos materiales y organizativos de la convivencia actual. No surge de su relato referencias explícitas de su participación sostenida en la crianza durante los años previos a la convivencia con su hijo, ni sobre los acuerdos parentales mantenidos con la progenitora".

El 26.11.25, ARCA, informa que la Sra. K., actualmente no se encuentra registrada como empleada en relación de dependencia, asimismo, informa que la demandada, se encuentra registrada en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo), categoría A (Asociado a cooperativa), actividad económica: Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer.

El hospital zonal adjunto recibos de haberes de los cuales se desprende que para el mes de diciembre 2025 el haber bruto del Sr. S. fue de \$1.520.570,72 y del SAC bruto \$1.087.764,70 .

Finalmente de la audiencia de vista de causa, tendré presente de la testimoniales de los testigos propuestos por la actora, E.E.A., M.E.B. quienes refieren que A. vive de forma permanente con su progenitor, y que es él quien se encarga del cuidado y de lo económico en relación al adolescente. Que no tiene trato con su hija S. y que su hijo visita a la progenitora.-

Y de los testigos propuestos por la parte demandada, M.I.A. y V.A.M., señalan que S. cuenta con una condición particular de salud relacionada a lo auditivo, por lo que requiere de tratamientos y controles correspondientes. Que es la progenitora quien se encarga de todo lo relacionado a su hija y de A., quien actualmente se encuentra conviviendo nuevamente con la progenitora. Que la Sra. K. trabaja como chofer en transporte escolar, uber.-

Asimismo debo tener presente lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada en fecha 16.03.2026, en relación a A., quien se encuentra residiendo nuevamente con la progenitora, manifestando el Sr. S. que efectivamente su hijo se encuentra hace quince

días con su madre, pero considera que dicha circunstancia no es definitiva.-

Por otro lado entiende el actor que el hecho de que su hijo A., se encuentre a su cargo cesaría su obligación alimentaria. Aquí debo señalar, más allá de que no se demostró tal situación, lo que estipula art. 648 del CCyCN es que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Por otra parte debo señalar que A. cuenta con 15 años de edad y S. con 18 años y sabido es que, a mayor edad de los alimentados, mayores son las necesidades a cubrir.

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por todo lo desarrollado hasta aquí, teniendo en cuenta que A. y S., continúan a cargo de la progenitora y atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo, habré de rechazar la demanda incoada, en beneficio de los adolescentes, respetando su derecho a gozar del máximo nivel de vida que le permita desarrollar todo su potencial.-

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de

cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. S.J.E..-

2) Costas al alimentante (art. 121 del CPF).-

3) Regulo los honorarios profesionales de la Dra. N.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de 10 JUS y los del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte demanda en la misma suma de 10 JUS.- Se deja constancia que se ha tomado el valor del Jus de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

6) Se procede a la vinculación de la Representante legal de Caja Forense.

7) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-